



LA DECLARACIÓN DE AJUSTE AL DERECHO DEL ESTADO EN EL SUPUESTO DE LA REVALIDACIÓN DEL MATRIMONIO CANÓNICO

M^a. TERESA ARECES

Como es sabido, la declaración de nulidad de un matrimonio es una solución «in extremis» para el Derecho Canónico, cuando no es posible acudir a la revalidación: remedio jurídico utilizado para convertir un matrimonio nulo en válido.

Para que la revalidación sea posible el ordenamiento jurídico canónico regula dos figuras: la convalidación simple¹, y la sanación

1. La convalidación simple es el remedio ordinario de revalidar el matrimonio. GASPARRI, la define como «un acto mediante el cual el matrimonio inválido se hace válido con la renovación del consentimiento y sin retroacción de sus efectos». Siguiendo a BERNARDEZ, nos encontramos que los presupuestos básicos son: en primer lugar, que se trate de un matrimonio nulo, pero celebrado canónicamente; en segundo lugar que, en caso de que la nulidad sea por existencia de un impedimento, este haya cesado; y en tercer lugar que, en el caso de que uno solo de los cónyuges haya de renovar el consentimiento, persevere el consentimiento de la otra parte.

Desde la perspectiva de los efectos que produce la convalidación simple, siempre se ha dicho por la doctrina que aquellos son «ex nunc» (desde ahora); es decir, desde el momento que se ha producido la convalidación. Sin embargo, el afirmar que la convalidación produce sus efectos «ex nunc», es según opinión de GONZÁLEZ DEL VALLE una aseveración inexacta. Como es sabido, la convalidación simple constituye un instituto de fuero interno y como consecuencia de ello, nunca será necesaria la publicidad o dejar prueba de que la convalidación se ha efectuado. Si, efectuada una convalidación, posteriormente se logra demostrar que ese matrimonio fue nulo en su inicio, queda demostrado que tal convalidación también fue nula, al darse el supuesto de hecho: la imposibilidad de demostrar la nulidad en el fuero externo, que exige la convalidación. Así pues, un matrimonio nulo por impedimento o insuficiencia de consentimiento, que no pueden ser probados en el fuero externo, produce sus efectos desde el momento de la celebración canónica, pues el único modo de destruir la presunción de validez, inherente a la celebración del matrimonio en forma canónica, consiste en obtener una sentencia ejecutiva de nulidad, cosa que no es posible cuando el motivo de nulidad no puede ser probado ante los tribunales. Es decir, en el caso del matrimonio nulo y convalidado, por convalidación simple, los efectos se producen en el fuero externo, desde el momento de la celebración, es decir, «ex tunc». Vid. GASPARRI, P., *Tractatus canonicus de matrimonio* (Roma 1932), págs. 253-254;

en la raíz². A estos dos modos se une un tercero que no es propiamente una revalidación, sino una nueva celebración del matrimonio.

BERNÁRDEZ CANTÓN, A., *Compendio de Derecho Matrimonial canónico* (Madrid 1986), págs. 230 y ss.; LÓPEZ ALARCÓN, M.-NAVARRO VALLS, R., *Curso de Derecho matrimonial canónico y concordado* (Madrid 1987), págs. 268 y 276; PÉREZ LLANTADA, J.-MAGAZ, C., *Derecho canónico matrimonial para juristas* (Madrid 1987), págs. 155; MANS, J. M., *Derecho matrimonial canónico* (Barcelona 1959), págs. 300-301; MIGUÉLEZ, L., *Procedimiento extraordinario en las causas matrimoniales*, en «Revista española de Derecho Canónico», 1 (1946); HERVADA, J., *La renovación del consentimiento matrimonial*, en «El consentimiento matrimonial hoy» (Barcelona 1976), pág. 272. Sobre los vicios de consentimiento, vid. REINA, V., *El consentimiento matrimonial. Sus anomalías y vicios como causa de nulidad* (Barcelona 1974); NAVARRETE, U., *Ecclesia sanat in radice matrimonii initia con impedimento iuris divini*, en «De matrimonio coniectanea» (Roma 1970), págs. 370 y 378; ABATE, A. M., *Il matrimonio nell'attuale legislazione canonica* (Roma 1982), págs. 180 y ss.; LALAGUNA, E., *Función de la forma jurídica en el matrimonio canónico*, en «Ius Canonicum» (1960), pág. 222; BERTRAMS, W., *Efficacia consensus matrimoniales naturaliter validi*, en «De matrimonio coniectanea» (Roma 1970), pág. 29; DEL AMO, L., *La eficacia del consentimiento matrimonial*, en «Revista Española de Derecho Canónico» (1965), pág. 254; HERVADA, J., *El Derecho del pueblo de Dios*, III (Pamplona 1973), págs. 300 y ss.; O. ROBLEDA, *Sobre el matrimonio in fieri*, en «Estudios Eclesiásticos», XXVIII, pág. 51; CAPPELLO, F., *Tractatus canonico moralis de sacramentis*, vol. V, *De matrimonio* (Roma 1961), pág. 853; CORONATA, M. C., *De sacramentis*, III (Torino 1957), pág. 688; GASPARRI, P., *Tractatus canonicus de matrimonio ad mentem Codicis II* (Roma 1932), pág. 1222; QUEZADA TORUÑO, R., *La perseverancia del consentimiento matrimonial en la sanatio in radice* (Roma 1962), pág. 90; JEMOLO, A. C., *Il matrimonio nel diritto canonico* (Milano 1941), pág. 315; GONZÁLEZ DEL VALLE, J. M., *Derecho canónico matrimonial. Según el Código de 1983*, Pamplona 1983, págs. 117-118.

2. La sanación en la raíz viene definida legalmente como «la convalidación de un matrimonio nulo, sin que haya de renovarse el consentimiento concedido por la autoridad competente y lleva consigo la dispensa del impedimento si lo hay, y de la forma canónica, si no se observó, así como la retroacción al pasado de los efectos canónico» (c. 1161). De ahí que pueda decirse que la sanación es un acto de la autoridad eclesiástica, que, sobre la base de un consentimiento naturalmente suficiente, pero limitado en su eficacia por el Derecho positivo, El Código de 1917 no contemplaba la posibilidad de poder sanar un matrimonio nulo por impedimento del Derecho natural o de Derecho divino-positivo. El Código actual por el contrario contempla dicha posibilidad constituyendo una nueva aportación a la figura de la sanación en la raíz. En este sentido, hay que tener en cuenta que para que la sanación en la raíz pueda aplicarse en un matrimonio nulo, por impedimento de Derecho natural o divino, éste debe haber cesado (c. 1163, 2); pues de lo contrario, como es sabido, los impedimentos de esta naturaleza no pueden ser removidos por ninguna potestad humana, no será posible en este caso que la sanación opere. Al ser la sanación en la raíz un acto de autoridad los requisitos o elementos que hay que tener en cuenta, en torno al rescripto, se reducen a la competencia, justa causa y procedimiento. La competencia corresponde a la Sede Apostólica. Sin embargo también se puede acudir al Obispo Diocesano; en este caso, cuando la nulidad ha sido causada por un impedimento, la competencia del Obispo Diocesano queda limitada a aquellos matrimonios nulos por impedimentos que él pueda dispensar (c. 1165). Por otra parte, siendo la sanación en la raíz un acto de autoridad que lleva consigo al menos la dispensa de la ley que impone la renovación del consentimiento, se entiende por la doctrina que se exija justa y grave causa, siquiera en orden a la licitud, cuando la concede la Santa Sede. Por último el procedimiento a seguir será el establecido por los cc. 35 a 47, para los actos administrativos singulares y para los rescriptos en particular por los cc. 59 a 75. Desde la perspectiva de los efectos que produce la sanación en la raíz, como hemos dicho anteriormente, éstos se retrotraen al momento de celebrar el matrimo-

En este orden de cosas, también el Código Civil regula las figuras revalidatorias como son: la convalidación y la sanación en la raíz; esta última ha supuesto una novedad en el ordenamiento jurídico civil tras la reforma del Derecho de Familia de 1981³.

nio: son «ex tunc». Sin embargo, esta afirmación precisa algunos matices. Si bien el matrimonio «in facto esse», o sea, el vínculo, no se produce real y objetivamente, sino en el momento en que se concede la dispensa de la sanación en la raíz; sin embargo, puede considerarse como producido y existente para los efectos canónicos desde aquel momento en que se pres-
tó el consentimiento naturalmente suficiente, pero jurídicamente ineficaz, es decir, «ex tunc». Estos efectos no los produce el matrimonio mismo, que entonces no existía, sino la ley eclesiástica. Para que se produzcan estos efectos, basta que la ley haya creado ficción jurídica, que es una disposición legal contra la verdad, en cosa posible y por causa justa. Ello es así, porque la ficción jurídica versa sobre unos efectos del matrimonio que por el hecho de ser canónicos dependen de la voluntad de la Iglesia, y esta puede concederlos independientemente de que se verifique el hecho (el matrimonio). En este orden de cosas, mediante la ficción jurídica se considera y se tiene jurídicamente como válido al matrimonio sanado, en cuanto a los efectos canónicos retro trayendo la dispensa a un tiempo anterior a la celebración del matrimonio y equiparándolo a una unión conyugal válida con abrogación de todos los efectos, propios de una ley anuladora, de tal modo que los hijos habidos antes de la sanación, son considerados legítimos gracias a ella.

Vid. BERNÁRDEZ CANTÓN, *ob. cit.*, pág. 234. Este autor recoge en nota las obras más recientes en esta materia; MONTERO Y GUTIÉRREZ, E. *El matrimonio y sus causas de nulidad* (Madrid 1965), págs. 428-429.

3. La sanación en la raíz constituye una novedad en nuestra legislación desde la perspectiva del ordenamiento civil. El Código civil utiliza el término «convalidación» en su art. 48, en lugar de el de sanación en la raíz que es el que correspondería más propiamente. Entendemos con CAMARERO SUÁREZ, que ésto no significa que nos encontremos ante una figura sanatoria distinta, sino simplemente que el Código civil no admite con tanta amplitud como el ordenamiento canónico la aplicación de la sanación en la raíz (piénsese que ésta figura sanatoria tiene su origen en el Derecho Canónico). Los presupuestos de la figura contemplada en el art. 48 del CC. son: a) matrimonio nulo por defecto de edad o impedimento señalado en el citado artículo, b) existencia de un consentimiento matrimonial naturalmente suficiente, c) perseverancia de ese consentimiento, d) dispensa ulterior por la autoridad competente. La figura sanatoria prevista en el art. 48 del CC entendemos que es de igual naturaleza que la sanación en la raíz canónica, tanto por lo que se refiere a la dispensa ulterior, como por lo que se refiere a la retroacción de los efectos sanatorios de la dispensa, al momento de la celebración del matrimonio. Según el art. 48 de CC, «la dispensa ulterior convalida desde su celebración el matrimonio cuya nulidad no haya sido instada judicialmente por alguna de las partes».

Vid. CAMARERO SUÁREZ, M. C., *La convalidación del matrimonio civil* (Madrid 1984), págs. 75 y ss.; DELGADO ECHEVARRÍA, J., *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales*, dirigida por ALBADALEJO, M., T. XVIII, vol. II (Madrid 1981), pág. 325; ESPÍN CASANOVAS, D., *Manual de Derecho Civil español*, vol. IV (Madrid 1982), pág. 87; DíEZ-PICAZO, L., y GULLÓN, A., *Sistema de Derecho Civil, IV, Derecho de Familia, Derecho de Sucesiones* (Madrid 1982), pág. 605; LACRUZ BERDEJO, J. L.-SANCHO REBULLIDA, F. de A., *Derecho de Familia I* (Barcelona 1974), pág. 40; Idem, *Elementos de Derecho Civil, IV, Derecho de Familia* (Barcelona 1982), pág. 207; GETE ALONSO Y CALERA, M. C., *Comentarios a la reforma del Derecho Civil* (Barcelona 1982), pág. 102; ALBALADEJO, M., *Curso de Derecho civil, IV. Derecho de Familia* (Barcelona 1982), págs. 102-103; CARRIÓN OLMOS, S., *Comentarios al nuevo título IV del Libro I del Código Civil*, coordinado por J. L. LACRUZ BERDEJO (Madrid 1982), págs. 141-151.

El objeto de nuestro trabajo, no es el estudio de cuáles han sido los antecedentes históricos de estas figuras revalidatorias⁴; ni tampoco cómo en la actualidad las figuras revalidatorias son reguladas por el Código de Derecho Canónico⁵; ni tampoco va a ser objeto de análisis la regulación de estas figuras en el Código Civil⁶.

4. Cfr. Decretal *Per venerabilem*, X, 4, 17, 13 de Gregorio IX, que Inocencio II dirigió en el año 1202 al Arzobispo de Arlés; Decretal *Si infantes* In VI, 4, 2, 1, de Bonifacio VIII; GASPARRI, P., *Tractatus canonicus de matrimonio...* ob. cit., pág. 254; MARTÍNEZ BLANCO, A., *Una configuración nueva de la sanación simple del matrimonio canónico*, en «Estudios de Derecho civil en honor del Prof. Batlle Vázquez» (Madrid 1978), pág. 507; ESMEIN, A., *Le mariage en Droit Canonique* II (Paris 1935), págs. 399-407; BRENNAN, J. M., *The simple convalidation of marriage* (Washington 1947), págs. 13-14; NAVARRETE, U., *De convalidatione matrimonii* (Roma 1964-1965), pág. 49; LARRAINZAR, C., *Una introducción a Francisco Suárez* (Pamplona 1977); GARCÍA CASTRO, M., *Dispensa de impedimentos matrimoniales canónicos*, en «Nueva Enciclopedia Jurídica» t. VII (Barcelona 1955), pág. 592; CAMARERO SUÁREZ, M. C., *La convalidación del matrimonio...* ob. cit., págs. 54-55.

5. Cfr. BERNÁRDEZ CANTÓN, A., *Compendio de Derecho matrimonial canónico* (Madrid 1986), págs. 230 y ss.; HERVADA, J., *La revocación del consentimiento matrimonial*, en «El consentimiento matrimonial hoy» (Barcelona 1976), págs. 269-281; LOMBARDÍA, P., *Supuestos especiales de relación entre consentimiento y forma*, en VV. AA., «Derecho Canónico», 2^a ed. reimpr., Pamplona 1977, págs. 504 y ss.; LÓPEZ ALARCÓN, M.-NAVARRO VALLS, R., *Curso de Derecho matrimonial canónico y concordado...* ob. cit., pág. 268 y ss.; PÉREZ LLANTADA, J.-MAGAZ, C., *Derecho canónico matrimonial para juristas* (Madrid 1987), pág. 155.

6. Cfr. CAMARERO SUÁREZ, M. C., *La convalidación del matrimonio...* ob. cit., pág. 75; GETE ALONSO Y CALERA, M. C., *Comentarios a la reforma del Derecho de Familia...* ob. cit., págs. 102-103; ALBALADEJO, M., *Curso de Derecho civil, IV. Derecho de Familia...* ob. cit., págs. 102-103; DIEZ-PICAZO, L. y GULLÓN A., *Sistema de Derecho civil...* ob. cit., pág. 145.

Como es sabido, la doctrina civil española cuando trata el tema de las figuras sanatorias del negocio jurídico utiliza una terminología muy variada para referirse a un mismo supuesto de hecho; lo cual conlleva una cierta confusión conceptual. Entre las expresiones utilizadas, cabe destacar, las de convalidación, revalidación, prescripción, confirmación... etc.

Por el contrario, no recoge entre las que el Código civil contempla la figura de la sanación en la raíz. Lo distintivo de esta figura sanatoria, como ya sabemos, es que opera la validez del negocio mediante un acto de la autoridad y no mediante un acto de las partes. Tal figura no ha sido conocida por el Derecho Civil hasta la reforma del Derecho de Familia, por la ley de 7 de julio de 1981 en su art. 48, 3. Si bien la terminología utilizada no es exacta, ya que no se trata de un supuesto de convalidación, sino de sanación en la raíz, sí se recogen los presupuestos que encuadran esta figura sanatoria, pues la dispensa presupone un acto jurídico ejercido por la autoridad y no por las partes. El Código civil, a raíz de la reforma de 7 de julio de 1981 que modificó la regulación del Derecho de Familia, contempla en los arts. 75 y 76 párrafos segundos, una figura sanatoria que conocemos con el nombre de convalidación. Para que ésta opere depende de un acto de voluntad de las partes y tiene por efecto principal otorgar validez a los matrimonios nulos, por los motivos que ambos artículos determinan. Así, el art. 75, 2 establece: «Al llegar a la mayoría de edad sólo podrá ejercitar la acción el contrayente menor, salvo que los cónyuges hubieran vivido juntos durante un año después de alcanzada aquella». La convalidación supone la «sanatio in radice» del matrimonio desde el momento de su celebración y requiere mayoría de edad y convivencia durante un año después de alcanzada aquella. En consecuencia será la mayoría de edad y la convivencia de un año, lo que convalida el matrimonio, por lo que la falta de convivencia, aunque haya transcurrido un año desde la mayoría de edad, impedirá que

En cada uno de estos ordenamientos jurídicos los requisitos para que una u otra figura revalidatoria se puedan aplicar son distintos; sin embargo lo que no varía en ninguno de los dos es el concepto «*stricto sensu*» de la convalidación y de la sanación en la raíz, en el sentido de convertir en válido un matrimonio nulo.

Dentro de este contexto, el objeto de nuestro trabajo es plantear el siguiente supuesto hipotético ¿Es posible que la convalidación simple y la sanación en la raíz canónicas sean «declaradas ajustadas al Derecho del Estado» para que produzcan efectos civiles?

Como es sabido la «declaración de ajuste al Derecho del Estado» está recogida por una parte en el Art. VI, 2 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, firmado en 1979 entre la Santa Sede y el Estado Español, y por otra, en el art. 80 del Código Civil. Sin embargo esta «declaración de ajuste al Derecho del Estado» que se contempla en estos preceptos normativos sólo hacen referencia a las sentencias eclesiásticas de nulidad y decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado, pero en ningún momento deja entrever la posibilidad de que esta «declaración de ajuste al Derecho del Estado» se pueda hacer extensible a otras figuras canónicas, como puede ser el caso de la revalidación. A pesar de ello vamos a analizar hipotéticamente esta posibilidad.

Las corrientes doctrinales que existen sobre lo que debe entenderse por «declaración de ajuste al Derecho del Estado» son diversas, no llegando la doctrina a una opinión unánime sobre el tema⁷. Por

el matrimonio se convalide. Son dos requisitos que deben darse conjuntamente. Por consiguiente debe entenderse, que el plazo del año después de haber alcanzado la mayoría de edad implica la caducidad de la acción, en tanto en cuanto durante el mismo se conviva, con independencia del momento en que ello se produzca. El plazo empezará a computarse una vez haya desaparecido el vicio y a partir de que se produzca realmente una convivencia entre los cónyuges. En este orden de cosas, podemos decir, que la convalidación matrimonial no es un supuesto de confirmación de un negocio anulable, sino algo distinto en sus requisitos y en su calificación jurídica; pues mientras ésta es siempre un acto unilateral, aquélla es bilateral, es necesario un acto de dos: la convivencia. Por su parte el art. 76 del CC presenta en orden a su contenido tres temas a tratar: el de la legitimación procesal para actuar la nulidad, el de la duración de la acción y la convalidación del matrimonio.

7. Vid., entre otros, GIMÉNEZ Y FERNÁNDEZ DE CARVAJAL, J., *El matrimonio canónico en el Proyecto de la Ley por el que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil, y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio*, en «Revista de Derecho Privado», julio-agosto 1981, pág. 666; DE DIEGO-LORA, C., *La eficacia en el orden civil de las resoluciones eclesiásticas en materia matrimonial*, en «Ius Canonicum», vol. XIX, n. 37, 1979, pág. 214; ALBALADEJO, M., *Curso de Derecho civil: Derecho de Familia...*, ob. cit., pág. 111.

el momento, no nos vamos a referir a ellas, sino que lo dejaremos para más adelante, en el caso de que sea necesario traerlas a colación.

En primer lugar, analizaremos la posibilidad de la «declaración de ajuste», en el supuesto de la convalidación simple, cuando los dos cónyuges han alcanzado la mayoría de edad.

Para ello tenemos que combinar cuatro variantes:

1. Que el objeto de la convalidación simple canónica coincida con el objeto de la convalidación civil.
2. Que el objeto de la convalidación simple canónica no coincida con el objeto de la convalidación civil.
3. Que el impedimento o vicio del consentimiento canónico causante de la nulidad sea oculto.
4. Que el impedimento o vicio del consentimiento canónico causante de la nulidad sea público.

De la combinación de estas cuatro variantes, nos podemos encontrar con los siguientes supuestos:

Primero. Que el objeto de la convalidación canónica consista en un impedimento o vicio del consentimiento oculto y coincida con el objeto de la convalidación civil.

Tomemos como ejemplo el miedo como vicio del consentimiento, que ha causado la nulidad del matrimonio. Como es sabido, el miedo es causa de nulidad tanto desde la perspectiva civil, como desde la perspectiva canónica.

En este orden de cosas, si el miedo como vicio del consentimiento es oculto; es decir, no puede probarse en el fuero externo, ante los tribunales (requisito éste necesario para que pueda operar la convalidación simple canónica), bastará que el consentimiento se renueve privadamente y en secreto por el contrayente o contrayentes que conozcan la causa de nulidad. Como consecuencia de ello, la convalidación se convierte en un instituto de fuero interno, sin que sea necesario que se dé publicidad de la misma y sin que sea precisa la intervención de testigo cualificado alguno.

Todo ello nos conduce, a poder afirmar en nuestra opinión que difícilmente un instituto que afecta al fuero interno, como es la convalidación simple, en este supuesto, pueda ser «declarada ajustada

al Derecho del Estado» dado que nadie es conocedor de que la convalidación haya tenido lugar, a excepción del cónyuge o cónyuges en su caso, que hayan renovado el consentimiento matrimonial, que en su inicio ya fue naturalmente suficiente, aunque ineficaz; con independencia de que vicio del consentimiento o el impedimento canónico, causante de la nulidad coincida con los vicios del consentimiento o impedimentos civiles objeto de la convalidación civil.

Hay que señalar, sin embargo, que en este caso se producirá un «desfase en la producción de los efectos», ya que al renovarse el consentimiento en forma privada, el matrimonio nulo se transforma en válido desde la perspectiva canónica, pero no así desde la civil. Para ésta será necesario, que una vez que haya cesado el vicio del consentimiento transcurra un año de convivencia entre los cónyuges, sin que hayan interpuesto la acción de nulidad correspondiente (art. 76 del CC), aun a riesgo de quebrar el propio principio consensual sobre el cual, como es sabido, se apoya el nacimiento del vínculo matrimonial.

Por consiguiente, desde el punto de vista del Derecho Canónico el matrimonio se convalida desde el momento en que el vicio del consentimiento o impedimento hayan cesado y se renueve el consentimiento matrimonial en forma privada; y desde el punto de vista del Derecho Civil, además de la cesación del impedimento o vicio del consentimiento habría que esperar el transcurso de un año de convivencia conyugal para que el matrimonio se convalide.

Para evitar el riesgo de que el principio consensual, sobre el que se apoya el vínculo matrimonial quiebre, en este supuesto cabría la posibilidad de la «declaración de ajuste al Derecho del Estado», si se da la siguiente circunstancia: Que el impedimento o vicio del consentimiento, aun siendo oculto se convalidara ante un testigo cualificado, un sacerdote. Como es sabido, el c. 1158, 2 establece: «... basta que el consentimiento se renueve privadamente y en secreto...».

De la interpretación de este precepto se deduce que no es obligatorio hacerlo en forma privada y en secreto, sino que solo dice «basta», y por consiguiente tampoco prohíbe el que se pueda hacer ante un testigo cualificado y que quede constancia de que la convalidación simple se ha efectuado.

En este supuesto creemos que sería posible «la declaración de ajuste al Derecho del Estado», de la convalidación simple canónica, para evitar que se produzca la quiebra del principio consensual; el «desfase en la producción de efectos», y por último evitando por consiguiente el tener que esperar un año de convivencia conyugal para que el matrimonio se convalide civilmente.

Segundo. Que el objeto de la convalidación canónica consista en un impedimento o vicio del consentimiento oculto y no coincida con el objeto de la convalidación civil.

En este caso, no será posible la «declaración de ajuste al Derecho del Estado», dado que, al ser una causa de nulidad no reconocida como tal en el ordenamiento civil, para éste el matrimonio es válido y producirá efectos civiles desde el momento de su celebración.

Sólo será necesario convalidar el matrimonio desde la perspectiva canónica, bastando para ello la renovación del consentimiento en forma privada; con lo cual, al ser el impedimento oculto, provoca un desconocimiento respecto a que la convalidación haya tenido lugar, constituyendo una vez más en este caso un instituto de fuero interno.

Tercero. Que el objeto de la convalidación canónica consista en un impedimento público, es decir, que pueda probarse en el fuero externo, ante los tribunales, y coincida con el objeto de la convalidación civil.

En este supuesto, el matrimonio es nulo tanto desde la perspectiva civil, como desde la canónica.

En efecto, en el Derecho Canónico para que el matrimonio nulo se transforme en válido cuando existe un impedimento o vicio del consentimiento público, es necesario renovar el consentimiento en forma canónica, celebración «ex novo». Sin embargo, para el Derecho Civil, el impedimento o vicio del consentimiento deberá haber cesado y además deberá transcurrir un año de convivencia entre los cónyuges desde la cesación.

Hay que advertir que esta forma de convalidación canónica, no lo es en sentido estricto, ya que lo que aquí acontece, es una nueva celebración «ex novo», no siendo posible en consecuencia una «declaración de ajuste al Derecho del Estado», de la convalidación porque ésta «stricto sensu» no se produce.

Respecto a los efectos civiles se nos plantea la siguiente cuestión: ¿Cuándo empiezan a producirse: desde la primera celebración del matrimonio o desde la segunda celebración «*ex novo*»?

A nuestro modo de entender, en este supuesto los efectos civiles empezarán a producirse desde la nueva celebración del matrimonio en forma canónica. Si no fuera así, resultaría que el matrimonio canónico se convalidaría con la celebración *ex novo*; mientras que desde el punto de vista civil debería esperar el transcurso de un año de convivencia conyugal después de haberse celebrado nuevamente el matrimonio, momento en el cual el impedimento o vicio del consentimiento habrá cesado, tanto desde la perspectiva civil como desde la canónica.

No sería lógico que, una vez celebrado *ex novo* el matrimonio en forma canónica, y no adoleciendo éste de ningún defecto del consentimiento o impedimento ni desde la perspectiva civil, ni desde la canónica, y, por consiguiente, siendo válido a todos los efectos, se tuviera que esperar un año de convivencia conyugal para que aquel produzca efectos civiles.

En este sentido, como es sabido, no se trata de un simple reconocimiento de la forma de celebración religiosa como modalidad idónea para hacer surgir el vínculo matrimonial, sino del reconocimiento del matrimonio canónico en su integridad, como institución regulada por la legislación canónica.

Desde esta perspectiva, el reconocimiento de efectos civiles al matrimonio canónico, no significa simplemente reconocer la forma religiosa canónica, como una de las formas de celebración del matrimonio reguladas por la ley civil; sino que implica la obligación del Estado de reconocer efectos civiles al matrimonio tal y como viene regulado por el Derecho Canónico.

Por otra parte también puede darse el caso de que la celebración *ex novo* en forma canónica se haya producido después de haberse convalidado el matrimonio desde la perspectiva civil; es decir, después de que haya cesado el impedimento o vicio del consentimiento y haya existido un año de convivencia conyugal. En este supuesto los efectos civiles se producirán desde que haya tenido lugar la convalidación civil y no desde la celebración *ex novo* en forma canónica.

Cuarto. Que el objeto de la convalidación canónica consista en un impedimento o vicio del consentimiento público y no coincida con el objeto de la convalidación civil.

En este supuesto, según nuestro criterio tampoco será posible «la declaración de ajuste al Derecho del Estado», porque desde la perspectiva civil el matrimonio es válido desde su celebración, por no coincidir el impedimento o vicio del consentimiento que para el Derecho Canónico hace que el matrimonio sea nulo. Si ello fuera así, sería como solicitar al ordenamiento civil que reafirme la validez del matrimonio que para él ya es válido.

Por consiguiente bastará que los cónyuges renueven su consentimiento en forma canónica deduciéndose de todo ello que los efectos canónicos empezarán a producirse desde la celebración *ex novo*, mientras que los efectos civiles se han producido ya desde la primera celebración del matrimonio, porque para el ordenamiento civil este matrimonio es válido desde su inicio.

Detengámonos ahora, en la posible «declaración de ajuste al Derecho del Estado» en el supuesto de la sanación en la raíz.

Los supuestos que se pueden llegar a plantear son dos:

1. Que la causa de nulidad del matrimonio sea susceptible de ser sanada en la raíz; es decir, que el objeto de la sanación coincida en el Derecho Canónico y en el Derecho Civil.
2. Que el objeto de la sanación en la raíz no coincida en ambos ordenamientos jurídicos.

Primero. En el primer caso, si por ejemplo el impedimento que ha causado la nulidad es el de edad, tanto desde el ámbito eclesiástico como desde el civil, será necesario, para poder transformar este matrimonio nulo en válido, que se sane en la raíz, por la autoridad eclesiástica competente y también aplicando a su vez el art. 48 del CC (que, como sabemos, regula la sanación en la raíz desde la perspectiva civil) deberá otorgar la dispensa correspondiente el Juez de Primera Instancia.

En este supuesto, no será posible a nuestro entender, «la declaración de ajuste al Derecho del Estado» de la sanación en la raíz canónica, porque a tenor de lo que dispone el c. 1161, 1 *in fine*, la retroacción de los efectos al momento de contraer hace referencia solamente a los efectos canónicos, pero no a los civiles.

De ahí, la necesidad de que también la autoridad civil competente deba sanar en la raíz el impedimento que ha causado la nulidad del matrimonio, para que éste pueda convertirse en válido y sus efectos civiles se puedan retrotraer al momento de la celebración mediante la sanación en la raíz.

Segundo. Que el objeto de la sanación en la raíz, no coincida en ambos ordenamientos jurídicos.

Si tomamos como ejemplo el impedimento de consanguinidad, nos daremos cuenta que éste está contemplado como causa de nulidad, tanto en el ordenamiento civil, como en el ordenamiento canónico, pero en aquél sólo alcanza hasta el tercer grado de línea colateral, mientras que en el canónico alcanza al cuarto grado de línea colateral.

Si se contrae un matrimonio en forma canónica, existiendo el impedimento de consanguinidad en cuarto grado de línea colateral, para el ordenamiento civil el matrimonio será válido y producirá efectos civiles, desde el momento de su celebración; mientras que, por el contrario, desde la perspectiva canónica el matrimonio será nulo, no produciéndose los efectos canónicos correspondientes.

Para subsanar esta anomalía, la autoridad eclesiástica competente puede conceder la correspondiente dispensa aplicando la figura de la sanación en la raíz, convirtiendo así el matrimonio que en un principio era nulo en válido, mediante la retroacción de los efectos canónicos al momento de la celebración.

Es obvio que la «declaración de ajuste al Derecho del Estado», no será posible porque para el ordenamiento civil el matrimonio es válido desde el inicio y el reconocimiento de los efectos civiles se le otorga desde el momento de la celebración.

En definitiva podemos concluir, que la «declaración de ajuste al Derecho del Estado», respecto a la convalidación simple y la sanación en la raíz, no es posible que se produzca, salvo en el supuesto de que el objeto de la convalidación canónica consista en un impedimento o vicio del consentimiento oculto y coincida con el objeto de la convalidación civil.

En este supuesto, creemos que sería posible la «declaración de ajuste al Derecho del Estado» de la convalidación simple canónica para evitar que se produzca la quiebra del principio consensual; el

«desfase en la producción de efectos» y por consiguiente el no tener que esperar un año de convivencia conyugal para que el matrimonio se convalide civilmente.

Todo ello nos conduciría a formular una propuesta de reforma del contenido del art. 80 del CC incluyendo en el mismo que la «declaración de ajuste al Derecho del Estado» se pudiera hacer extensiva a algún supuesto de la revalidación canónica matrimonial.